



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-016/2020.

**PROMOVENTE:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURIDICO AUXILIAR:** Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia al rubro citado, promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**<sup>2</sup>, contra el presunto incumplimiento por parte del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano origen de la presente incidencia; y,

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES**<sup>3</sup>.

Del escrito inicial de demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

**1.1. Demanda inicial.** El once de septiembre de dos mil veinte, el promovente interpuso un medio de impugnación innominado, en contra del H. Congreso del Estado de Aguascalientes por la

<sup>1</sup> Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> Incidentista ajena al juicio principal, auto adscrita como indígena Wixárica.

<sup>3</sup> Aclarando que las fechas que se citen, corresponden a dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

omisión legislativa de homologar la Constitución Local con la Constitución Federal en materia indígena.

**1.2. Tramite de la responsable.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, rindió el informe circunstanciado respectivo y remitió las constancias del juicio al Tribunal Electoral.

**1.3. Turno de presidencia.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, asignó la vía de Juicio Ciudadano al medio impugnativo de mérito; ordeno integrar el expediente, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.4. Radicación, Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y declaró cerrada la instrucción.

**1.5. Sentencia definitiva.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dictó la resolución del asunto, en donde se tuvo por acreditada una omisión legislativa parcial por la falta de regulación de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y por consecuencia, se ordenó al H. Congreso del Estado para que efectuara la armonización constitucional respectiva.

**1.6. Plenario de incumplimiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se decretó el incumplimiento de lo mandado en la resolución, toda vez que la responsable no efectuó acción alguna que atendiera lo precisado en la sentencia, por lo que se emitió una amonestación pública y se otorgó un nuevo término.

**1.7. Requerimientos de cumplimiento.** Del diecisiete de marzo, al veintidós de septiembre, el Tribunal Electoral ejecutó una serie de diligencias relativas a requerimientos con la finalidad de impulsar procesalmente el cabal cumplimiento que debía recaer sobre la sentencia.

**1.8. Cumplimiento de la responsable.** El veintisiete de septiembre, el presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió un escrito al Tribunal Electoral en el cual informaba el acatamiento dado a la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**1.9. Materialización del cumplimiento.** El cuatro de octubre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 591, mediante el cual se adicionó un artículo 2ºA a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.



**1.10. Vista al promovente.** El doce de octubre, se ordenó dar vista al promovente con la publicación precisada el numeral inmediato anterior, relativa al cumplimiento recaído en la resolución del expediente al rubro, esto con la finalidad de que el accionante se pronunciara con lo que a su derecho conviniera.

**1.11. Término de la vista.** El veinte de octubre, se certificó que el plazo otorgado para contestar la vista, transcurrió sin que se hubiera recibido escrito de manifestaciones alguna por parte del promovente.

**1.12. Plenario de cumplimiento parcial.** El veintidós de octubre, el Tribunal Electoral decretó el cumplimiento parcial de lo mandado en la resolución, en donde se ordenó a la responsable que tomara en cuenta a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, a efecto de analizar la factibilidad y conformidad de la reforma ya publicada; y, se analizara si esta resulta susceptible de adecuación alguna o debe conservar los efectos ya establecidos.

**1.13. Incidente de inejecución.** El primero de noviembre, la **C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**<sup>4</sup> presentó el incidente de inejecución de sentencia de mérito.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que se interpuso con la finalidad de exigir el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional. De ahí que para garantizar el pleno cumplimiento de la sentencia principal y en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución general, debe entenderse que las facultades de este órgano son extensivas a cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de sus sentencias.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 apartado B, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; así como el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Incidentista auto adscrita como indígena Wixárika.

<sup>5</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

### 3. CUESTIÓN PREVIA.

#### Legitimación de la incidentista.

Este Tribunal Electoral advierte que el presente Incidente de Inejecución de Sentencia se promueve por una persona diversa a quien tuvo la calidad de parte actora en el juicio ciudadano que dio origen al TEEA-JDC-016/2020, ya que éste originalmente fue presentado por el C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** auto adscrito como indígena Mazahua, integrante de la comunidad pluricultural de indígenas migrantes en el Municipio de Aguascalientes.

En este orden, la relación jurídico procesal fue conformada por: **a)** El H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en su carácter de autoridad responsable y, **b)** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en su calidad de actor; sin que al efecto se hubiere presentado tercero interesado alguno, por lo que, sólo los mencionados fueron parte en el juicio citado, y sólo ellos quedaron vinculados a la sentencia de mérito, quedando el cumplimiento del fallo a cargo de la Legislatura local.

No obstante, dado que la incidentista se auto adscribe como indígena Wixárica, el presupuesto procesal de la legitimación de las partes para la presentación de los medios de impugnación debe flexibilizarse, por tratarse de integrantes de grupos o comunidades indígenas.

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal<sup>6</sup>, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la propia Constitución, que prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizándose la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan al juzgador a poner especial atención en los asuntos cuyos promoventes son integrantes de comunidades indígenas.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado previsto en el artículo 2º constitucional, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a: **a)** la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** la resolución del problema planteado; **c)** la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y **d)** la ejecución de la sentencia judicial.

<sup>6</sup> Artículo 2o. ...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



Sustentan lo anterior, las resoluciones emitidas por Sala Superior en los incidentes sobre cumplimiento de sentencias, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-448/2008 y SUP-JDC-440/2014.

En suma, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la normatividad aplicable en la materia, porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la justicia.

Es decir, tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que colectivamente les son propios.

Al respecto, la Sala Superior también ha sostenido que, una vez que los medios impugnativos se resuelven, esa resolución y lo que se ordene en la sentencia correspondiente representa una situación favorable no sólo para la parte actora, **sino que se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte**<sup>7</sup>.

Por ello, el análisis del presupuesto procesal de la legitimación de las partes, debe flexibilizarse cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, ya que interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 27/2011, emitida por Sala Superior, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**

También robustece la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, en donde la Sala Superior ha reconocido interés legítimo a personas que no participaron en la controversia principal para impugnar violaciones a principios constitucionales, pues ello se ha sujetado a que quienes acuden a promover el incidente se identifiquen con el grupo en situación de vulnerabilidad al que se dirigió la resolución principal.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el SUP-JDC-3116/2012 y el SUP-JDC-1966/2016.

Por todo lo anterior, aun cuando la incidentista no fue parte en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que originó el expediente citado al rubro, se le reconoce legitimación para promover el incidente que nos ocupa.

#### 4. OBJETO DEL INCIDENTE.

Al caso concreto, la actora incidentista, esencialmente aduce que el H. Congreso del Estado de Aguascalientes se encontraba compelido a consultar a los pueblos y comunidades indígenas originarios y migrantes en el estado con antelación al inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener su aprobación.

Entonces cabe destacar que el objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inexecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En este orden de ideas, en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó acreditar una omisión legislativa parcial por la falta de regulación de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y en esta tesitura se ordenó a la legislatura estatal lo siguiente:

*"a) En un término de 60 días naturales, armonice la Constitución Local a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.*

*b) Involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma, de acuerdo con los artículos 1 y 2, apartado B, de la Constitución General, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*

*c) El cumplimiento de esta sentencia, debe hacerla bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en la Constitución Federal a la población indígena son los mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de su población indígena, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.*

*d) La adecuación a la Constitución Local, debe atender a la realidad actual de los indígenas, agrupaciones, pueblos y comunidades en el estado de Aguascalientes, ya precisada en la presente sentencia.*



e) Se requiere al Secretario General del Congreso del Estado que, una vez cumplida la presente resolución informe de manera inmediata a este Tribunal por vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx) y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan."

Como se observa, este Tribunal Electoral impuso a la autoridad responsable una obligación de hacer, consistente en realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local por cuanto hace a garantizar derechos fundamentales de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos de la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos de indígenas.

#### 4.1. Informe de la responsable sobre el acatamiento de la sentencia y Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial.

Tal y como se puede advertir en el sumario, este Tribunal Electoral ejecutó una serie de diversos requerimientos con la finalidad de impulsar procesalmente el debido cumplimiento de la multicitada resolución, por lo que las acciones implementadas al respecto por parte de la responsable se traducen en las que a continuación se precisan:

ACTUACIÓN.	FECHA.
Se hizo del conocimiento de los diversos grupos parlamentarios que integran la LXIV Legislatura, el proyecto para la posible iniciativa con proyecto de decreto, relativa a la Adición a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia de Indígenas, Agrupaciones, Pueblos y Comunidades en el estado de Aguascalientes.	18/03/2021
Se sometió la "INICIATIVA DE ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE INDÍGENAS, AGRUPACIONES, PUEBLOS Y COMUNIDADES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" a consideración de la LXIV Legislatura del Estado.	19/04/2021
Turno de la iniciativa de mérito para efectos de estudio y dictamen.	22/04/2021
Vista de la iniciativa al Poder Ejecutivo para posibles opiniones y comentarios que se consideraran pertinentes.	30/04/2021
Aprobación del Dictamen de Reformas al artículo 2 de la Constitución Política del Estado.	25/06/2021
Remisión de la minuta constitucional a los Ayuntamientos que integran el estado de Aguascalientes para efectos de la aprobación o rechazo de la reforma constitucional.	03/08/2021 06/08/2021
Publicación del Decreto numero 591 expedido por la LXIV Legislatura, que comprende la adición de un artículo 2ºA de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	04/10/2021

En esta tesitura, si bien se puede obviar que se efectuó el procedimiento legislativo correspondiente para dar cabal cumplimiento a lo mandado, lo cierto es que esta autoridad jurisdiccional estimó que, en autos no existen constancias que acrediten que el H. Congreso del Estado de Aguascalientes hubiera involucrado a personas o pueblos indígenas durante el proceso legislativo de reforma, con el propósito de tener un dialogo para la protección de sus derechos así como una opinión respecto a la ejecución normativa y así dar pleno cumplimiento con la sentencia objeto del presente asunto.

Por tanto, al no haber acatado esa disposición, y al no tomar en cuenta a los indígenas, el veintidós de octubre se determinó que el Poder Legislativo, se abstuvo de obrar en el sentido requerido por la resolución en comento, por lo que mediante actuación colegiada se requirió lo que a la letra dice:

*“En consecuencia, lo conducente es requerir al H. Congreso del Estado, para que - mediante los mecanismos que considere oportunos- tome en cuenta a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, a efecto de analizar la factibilidad y conformidad de la reforma ya publicada; y, con plena libertad, analice si esta es susceptible de adecuación alguna o debe conservar los efectos y modalidad ya establecidos.”*

Cabe precisar, que al efecto se otorgó un término que no excediera de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que causara efectos la diligencia de notificación del plenario; sin embargo, por la propia naturaleza de las respectivas actuaciones, resulta natural que este plazo se encuentra sujeto a posibles ampliaciones de término.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

Consecuentemente, resulta necesario especificar que los efectos que se buscan con la presente actuación, son salvaguardar y maximizar los derechos político-electorales y el acceso de la tutela judicial efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que solo es posible vincular a los efectos precisados en el Acuerdo Plenario que declara el cumplimiento parcial de sentencia, dictado el veintidós de octubre.

Lo anterior, sin vulnerar el principio de **COSA JUZGADA**, porque, en su concepto, la omisión y/o incumplimiento de una porción de la sentencia inicial ya fue estudiada en la actuación colegiada precisada en el párrafo inmediato anterior, y no puede volver a decretarse en documento diverso ya que la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Robustece a lo anterior la **jurisprudencia 12/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>





**5.1. Para emitir las adecuaciones legales que en Derecho procedan, el H. Congreso local deberá consultar a los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad.**

En el escrito incidental, quien promueve, sugiere que se deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas en Aguascalientes con antelación al inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener su aprobación.

Luego, sostiene que a la fecha de la presentación del Incidente que nos ocupa, no se tiene información que el H. Congreso del Estado haya realizado actos tendentes a consultar a las comunidades indígenas en el Estado, con el propósito de realizar las adecuaciones normativas de mérito, en cumplimiento de la sentencia, así como tampoco se ha dado una comunicación entre dicho órgano legislativo y las comunidades indígenas, para tal efecto.

En razón de lo anterior, resulta necesario precisar que, tanto la "Sentencia Definitiva"<sup>9</sup>, como el "Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia"<sup>10</sup> y el posterior "Acuerdo Plenario que declara el cumplimiento parcial de la sentencia"<sup>11</sup> causaron firmeza al no ser combatidos por las partes, por lo que sus efectos prevalecen fehacientemente.

No obstante, como ya fue previamente señalado, el veinticinco de octubre se declaró el cumplimiento parcial de la sentencia, y se requirió el cumplimiento absoluto de conformidad con las consideraciones expuestas en el Acuerdo Plenario respectivo; en el cual, se estimó necesario que la responsable consultara y tomara en cuenta a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes a efecto de analizar la factibilidad y conformidad de la reforma ya publicada.

Posteriormente, en el mismo Plenario se estableció que *-tal y como lo señala la incidentista-* la autoridad responsable incurrió en el incumplimiento de las obligaciones compelidas, y se le ordenó tomar en cuenta y escuchar al grupo vulnerable en cita, por lo que se sugirió que, de considerarlo necesario, se procediera a realizar las adecuaciones que en derecho procedieran a la Constitución local.

Por tanto, si bien se estima que sustancialmente le asiste la razón, pues los planteamientos que se hacen valer resultan fundados, lo cierto es que también resultan inoperantes, pues estas mismas consideraciones ya fueron tomadas en cuenta previamente por este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en donde tácitamente se atendieron sus pretensiones al ordenar al H. Congreso del Estado que consulte a los pueblos y comunidades indígenas con el objeto de analizar la factibilidad del proceso legislativo ya efectuado.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Dictada en fecha de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

<sup>10</sup> Dictado en fecha de veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

<sup>11</sup> Dictado en fecha de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> Lo anterior, porque si bien a la promovente le asiste razón sobre el incumplimiento de la sentencia recaída dentro del presente juicio, esta autoridad jurisdiccional previamente había declarado mediante Acuerdo Plenario el cumplimiento parcial de la sentencia y ordenó a la autoridad legislativa dentro de un plazo de 30 días la consulta que la autoridad responsable debió realizar a los indígenas que residen en el Estado, con motivo de la reforma al artículo 2 de la Constitución Local, y así dar

En este sentido resultan ilustrativas las siguientes voces:

Tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.”**<sup>13</sup> y la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala del más Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES”**<sup>14</sup>

Es decir, la pretensión final de la incidentista concordantemente fue enunciada de manera previa por esta autoridad de justicia electoral, por lo que es dable obviar que al no ser parte del juicio y no conocer las actuaciones respectivas, no se encontró en posibilidad de advertir lo ejecutado y mandado.

No pasa desapercibido que, en el desahogo de la vista del incidente que atendió el H. Congreso del Estado, se indicó que el treinta de noviembre se efectuará el “Foro de Consulta Pública en Materia de Derechos, Prerrogativas y Obligaciones, Respeto y Aplicación de la Ley y Dialogo para la Protección y Salvaguarda de Derechos Colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas” con el fin de recabar material e información para que la reforma en cuestión se encuentre apegada a las regulaciones internacionales y federales en esta materia.

Entonces, si bien se reitera que a la actora le asiste razón en sus argumentos, estos son inadecuados para resolver la cuestión efectivamente planteada, toda vez que a ningún propósito útil conduciría volver a mandar por segunda vez al Poder Legislativo para que consulte a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, la incidentista se deberá estar a lo establecido en lo ordenado previamente por esta autoridad jurisdiccional, en relación a la convocatoria que emita el H. Congreso del Estado para participar en el Foro precisado en párrafos anteriores.

## **5.2. Improcedencia de la solicitud relativa a vincular a las entidades de Derechos Humanos.**

La actora del incidente que se resuelve, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Aguascalientes un escrito mediante el cual solicitó a dicho órgano constitucional la representación y defensa de la población indígena que radica en el Estado, con el objeto de

---

pleno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, plazo que no ha fenecido, de ahí que existiera aún la posibilidad de resarcir los derechos supuestamente vulnerados.

<sup>13</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

<sup>14</sup> Séptima Época, registro digital: 1003215, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte – SCJN, Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, tesis 1336, página 1499.



interponer una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 591 emitido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

En tales condiciones, solicita que este Tribunal Electoral vincule a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efecto de que, esta autoridad de justicia electoral se auxilie y garantice el derecho de consulta a las personas indígenas que radican en el Estado, y que se requiera jurisdiccionalmente la Comisión Estatal para que informe sobre el trámite de la acción de inconstitucionalidad, materia del escrito presentado el veintinueve de octubre.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el objeto del incidente de incumplimiento de una sentencia es analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos y declarados en una sentencia. Por ello, **el incidente se encuentra circunscrito a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, por lo que no es posible analizar pretensiones distintas, ni actos de partes que no estuvieron vinculadas en los efectos determinados en la sentencia principal.**

De ahí que, resulte improcedente la solicitud de vincular a la Comisión Nacional y Comisión Estatal de Derechos humanos, pues si bien, ambos organismos protegen los derechos de las y los ciudadanos, estos no forman parte del presente juicio; y en esta consideración se estima que no es posible llevar a cabo las solicitudes efectuadas, pues de hacerlo, esta autoridad estaría extralimitando su competencia.

Lo expuesto en párrafos anteriores no impide que la promovente pueda hacer ejercicio las acciones que considere pertinentes, ante las diversas autoridades pues constituye una prerrogativa esencial que se encuentra vinculada de forma directa con sus garantías individuales, en beneficio de las personas indígenas que radican en el Estado.

## **6. EFECTOS.**

De lo anteriormente establecido, se vincula al H. Congreso del Estado para la debida observancia del **"ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA"** que le fue notificado el veintidós de octubre; además de tomar en cuenta al promovente principal y a la incidentista del juicio que nos ocupa, con su opinión y participación, para el desarrollo la consulta<sup>15</sup> a la que haya lugar en el proceso legislativo de la reforma objeto del presente asunto.

<sup>15</sup> La cual, en su convocatoria se deberá observar el principio de máxima publicidad y ser difundida en todos y cada uno de los municipios de Aguascalientes y en los medios masivos de comunicación que se consideraren oportunos con la finalidad de tener el mayor alcance posible.



Cabe precisar que, para el efecto señalado, se pone a disposición de quien legalmente represente al H. Congreso del Estado, el expediente citado al rubro para la consulta de los datos de localización de las partes en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** pero inoperante el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC-016/2020.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al H. Congreso del Estado de Aguascalientes proceder conforme al capítulo de efectos en relación con el "ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA" que le fue notificado el veintidós de octubre.


**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

  
**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**